

Santiago, seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Al escrito folio N° 1560-2024: a todo, no ha lugar.

Vistos:

En estos autos Rol N° C- 3360-2018 del Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Santiago, en procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios, por sentencia de veintitrés de junio de dos mil veintidós, se rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral, deducida en contra del Fisco de Chile.

Impugnada esa decisión, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, la confirmó.

Contra esa sentencia, la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo, el que se ordenó traer en relación.

Considerando:

Primero: Que, en cuanto al recurso de casación en el fondo, el recurrente denuncia los siguientes errores de derecho:

En primer lugar, señala que se infringe lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7, 19 N° 1, 38 de la Constitución Política de la República; lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de la Haya; lo prescrito en el artículo 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos; la Convención contra la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes; los Convenios de Ginebra; la costumbre internacional; y los principios generales del Derecho como la imprescriptibilidad de las acciones por torturas y otros tratos crueles inhumanos y degradantes; el principio de la buena fe y de la reparación de todo daño.



Indica que la sentencia incurre en un segundo error de derecho al desconocer la vigencia en Chile del Estatuto de Responsabilidad Internacional del Estado bajo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la Responsabilidad.

Agrega que el concepto de reparación es más amplio y tiene una naturaleza jurídica distinta a la mera naturaleza patrimonial de una pretensión de indemnización y que así lo ha declarado además reiteradamente la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema.

Añade que la sentencia incurre en el error de derecho al señalar que la acción de reparación impetrada no se encontraría regulada en nuestro ordenamiento jurídico, cuando en rigor la acción por reparación del Estado se encuentra incorporada por el ordenamiento jurídico constitucional chileno por expresa disposición del artículo 5 de la Constitución Política de la República vigente, que hace aplicable los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana establecidos en los tratados internacionales.

Denuncia que existe un nuevo error de derecho al desconocer la acción de reparación contra el Estado, pues los sentenciadores concluyeron erradamente que en este caso lo que se ejerce es la acción de indemnización de perjuicios de la responsabilidad extracontractual.

Refiere que la sentencia infringe lo dispuesto en los artículos 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y los artículos 1699, 1700 y siguientes del Código Civil, al desconocer el valor probatorio de los instrumentos públicos rendidos en juicio que no fueron objetados por el Fisco demandado y que producen plena prueba.



Señala que los instrumentos públicos dan fe de aquello con clara especificación de los tipos de torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes aplicados a los ex conscriptos, así como la responsabilidad del Estado en ello y de su deber de reparación. En consecuencia, es un claro error de derecho, que la sentencia declare que no se probaron los hechos que fundamentan la demanda, existiendo claramente una infracción a las leyes reguladoras de la prueba en cuanto a las normas de la prueba legal o tasada respecto de los instrumentos públicos.

Añade que la sentencia infringe las leyes reguladoras de la prueba del valor probatorio de los instrumentos privados que fueron rendidos y que emanaron del médico Rodrigo Monsalvez Fuentes y del psicólogo Gastón Neira Zárate, así como de sus declaraciones como dos testigos hábiles y contestes, quienes fueron legalmente examinados, sin tachas, dieron razón de sus dichos y no fueron objetados por el Fisco demandado. Dichos instrumentos privados y testigos dan fe respecto de todas y cada uno de los demandantes, de un informe médico y un informe psicológico respecto de los hechos de que fueron víctimas los ex conscriptos así como de las consecuencias médicas y psicológicas y del daño moral consecuente. Dichos instrumentos privados y declaraciones de testigos también tienen valor probatorio en conformidad al artículo 1702 del Código Civil, artículo 384 regla segunda y artículo 428, ambos del Código de Procedimiento Civil, normas legales que fueron lisa y llanamente infringidas en la sentencia.

También se observa una clara infracción a las normas de apreciación de la prueba legal o tasada y de la sana crítica, ya que la sentencia incurre en una vulneración a los principios de la lógica al infringir el principio de no contradicción



ya que sostiene por un lado que no hay prueba alguna de los hechos fundantes de la demanda pese a que su parte rindió cuantiosa prueba documental, pública, privada y testimonial.

Denuncia como otro error de derecho que la sentencia estableciera que los hechos no son crímenes de lesa humanidad, infringiendo con ello la Ley N° 20.357 que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra.

Agrega que la sentencia incurre en otro error de derecho al sostener que los hechos fundantes de la demanda son ilícitos comunes y que se debe aplicar el ámbito civil como aquellos que fundan una eventual responsabilidad extracontractual del Estado, haciéndose una falsa aplicación de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

Finalmente, la sentencia incurre en otro error de derecho al haber hecho aplicación de la prescripción dispuesta en el artículo 2332 del Código Civil, declarando prescrita la acción ejercida contra el Estado por su deber de reparación, por haber ocurrido los hechos más allá de 4 años atrás y haber sido notificada la sentencia el 5 de septiembre del año 2019.

Pide que se invalide la sentencia por haberse incurrido en ella en infracciones de leyes o errores de Derecho singularizados, que han influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, y que se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que disponga:

1.- Que se rechaza la excepción de prescripción opuesta por el Fisco demandado.

2.- Que se han acreditado los hechos fundantes de la demanda.



3.- Que se acoge la demanda en todas sus partes.

4.- Que se condena en costas al Fisco demandado.

Segundo: Que, como se desprende de autos, son hechos asentados en el fallo de primera instancia en su razonamiento octavo, confirmado por la Corte de Apelaciones de Santiago, los siguientes:

“Que, sin perjuicio de no encontrarse discutido en autos, esta sentenciadora tendrá de todas formas por acreditado que los demandantes cumplieron con la práctica del servicio militar obligatorio, en el período respectivo a cada cual que media entre el año 1973 a 1990, en base a los documentos allegados bajo el folio 122, emitidos por el Jefe del Archivo General del Ejército de Chile, valorándose conforme a la regla tercera del artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, gozando por consiguiente de la calidad de ex conscriptos”

Tercero: Que, de lo expuesto precedentemente aparece que las disposiciones legales denunciadas por la recurrente y sus alegaciones tienen por objeto cuestionar -en lo medular- la conclusión a la que arriban los sentenciadores después de efectuar el análisis de los antecedentes del juicio en cuanto a considerar que no se logró acreditar la efectividad de la ocurrencia de dichos sucesos, en orden a la carencia de medios probatorios que justifiquen su acaecimiento, en la fecha y términos en que fueron descritos.

Cuarto: Que, así lo planteado en el recurso de casación, la recurrente pretende imponer un razonamiento que no se sustenta en la situación fáctica establecida por el fallo, desconociendo con ello la que sí ha sido fijada por los sentenciadores.



Luego, para tener éxito en su pretensión, forzoso sería tener que modificar los hechos asentados y establecer otros nuevos que permitan configurar la tesis que propugna.

Quinto: Que, la doctrina y la jurisprudencia han caracterizado al recurso de casación como un medio de impugnación de carácter extraordinario, que no constituye instancia jurisdiccional, pues no tiene por finalidad propia revisar las cuestiones de hecho del pleito ya tramitado. Antes que ello, se trata de un recurso de derecho, ya que la resolución del mismo debe limitarse en forma exclusiva a examinar la correcta o incorrecta aplicación de la ley en la sentencia que se trata de invalidar, respetando los hechos establecidos en el fallo por los jueces sentenciadores. Como se sabe, esa limitación a la actividad judicial de esta Corte se funda en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, al disponer que la Corte Suprema al invalidar una sentencia por casación en el fondo debe dictar acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, la sentencia que zanje el asunto que haya sido objeto del recurso de la manera que crea conforme a la ley y al mérito de los hechos, tal como se han establecido en el fallo recurrido. Solo en forma excepcional es posible la alteración de los hechos asentados por los tribunales de instancia, en el caso que la infracción de ley responda a la transgresión de una o más normas reguladoras de la prueba, mas no respecto de la apreciación de las probanzas que se hubiesen rendido, que es facultad privativa del juzgador.

Sexto: Que, en este orden de ideas y al encontrarse establecido como único hecho el que los demandantes realizaron su servicio militar, más no aquellos en que se asienta la demanda, el recurso no puede prosperar.



Séptimo: Que, por otra parte la recurrente invoca como causal de nulidad el que la sentencia infringe lo dispuesto en los artículos 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y los artículos 1699, 1700 y siguientes del Código Civil al desconocer el valor probatorio de los instrumentos públicos rendidos en juicio que no fueron objetados por el Fisco demandado y que producen plena prueba, con ello cuestiona los hechos, pero de conformidad con lo dispuesto en los artículos 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil y que por ende se habrían infringido las leyes reguladoras de la prueba.

El recurso de casación en el fondo es un recurso de derecho estricto y el escrito en que se deduzca debe expresar en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida, y señalar de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Octavo: Que, aplicadas las reglas precedentes al recurso que se analiza, aparece de manifiesto que las otras infracciones denunciadas suponen necesariamente una correcta valoración de los hechos por parte del tribunal, pues no cuestiona los hechos establecidos por los sentenciadores, sino que cuestiona la errónea aplicación del derecho. Tal planteamiento supone, necesariamente, que las probanzas utilizadas y los hechos que de ellas se derivan, los que están sentados en la instancia sin que puedan ser modificados por esta magistratura, no están discutidos por el recurrente.

Con todo, acto seguido, el recurrente procede a denunciar la infracción a las leyes reguladoras de la prueba, desconociendo que, en la sentencia de primera instancia, la demanda se rechazó al no tenerse por acreditados los hechos.



Como se ve, cada postulado supone el abandono de la tesis anterior, condiciones en las que los arbitrios no pueden ser atendidos, porque no cabe dejar subordinada la efectividad de unos vicios a la existencia o inexistencia de otros, desatendiéndose la ritualidad que es propia de este recurso de derecho estricto, el que, por tal motivo, será rechazado (SCS N° 19.165-17, de 27 de septiembre de 2017 y N° 35.788 de 20 de septiembre de 2018; 13877-2019, de 24 de diciembre de 2021; 12820-2019 de 8 de noviembre de 2021).

En efecto, los vicios que constituyen las causales invocadas no pueden proponerse en forma simultánea, pues ello importa que, ante la pluralidad, sea este Tribunal quien deba optar por alguno de los motivos de nulidad, función que inequívocamente no le corresponde a la Corte, sino que a la parte que plantea el recurso.

Noveno: Que, la jurisprudencia a este respecto es, como se ha visto, numerosa y sostenida, contando con decisiones muy recientes, que otorgan sólido respaldo a lo que se resuelve en estos casos, que es el rechazo de los recursos por razones que, si bien son formales, no pueden ser obviadas por esta Corte, atendida la función que le está encomendada como tribunal de casación para determinada la acertada inteligencia de una disposición legal.

Sabido es que este tribunal no es una instancia de apelación, en que proceda revisar uno a uno todos los hechos establecidos, aunque su apreciación conduzca a conclusiones contradictorias. A este respecto no es necesario añadir nada más, que no sea el parecer de la doctrina procesal.

Décimo: Que tal forma de fundar las causales deducidas, esgrimiendo hechos, razones y consecuencias legales incompatibles, no resulta aceptable



tratándose de un recurso extraordinario y de derecho estricto como lo es el de casación en el fondo, en el cual cabe demandar, para que esta Corte pueda entrar al estudio y decisión del mismo, que se señale y explique con precisión y fundamento los errores de derecho que se advierten en el fallo, así como su influencia sustancial en su parte dispositiva, todo ello en correspondencia con las solicitudes efectuadas en su petitorio, características de las que carece un arbitrio que, como el revisado, presenta fundamentos y peticiones alternativas y excluyentes, defectos que constituyen un óbice insalvable siquiera para su estudio.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764 y 767 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza el recurso de casación en el fondo** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de veintitrés de diciembre de dos mil veintidós de la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 12941-2022, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Tavorari.

Rol N° 5712-2023

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Jorge Dahm O., Jean Pierre Matus A., la Ministra Suplente Sra. María Loreto Gutiérrez A., y las Abogadas Integrantes Sras. Pía Tavorari G., y Leonor Etcheberry C. No firman el Ministro Sr. Dahm y la Ministra (S) Sra. Gutiérrez, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones y haber culminado su periodo de suplencia.





FJXKXMTXPE

En Santiago, a seis de marzo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



FJXKXMTXPE